

Incidente Nº 1 - Damnificado: S , Gabriela Lorena y otros NN: N.N.
s/incidente de incompetencia
CCC 28420/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 20 y del Juzgado de Control y Faltas con asiento en Río Cuarto, provincia de Córdoba, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de María Alejandra G integrante de la Coordinación de Asuntos Penales de la Administración Nacional de la Seguridad Social, quien expresó que con motivo del beneficio denominado “Ingreso Familiar de Emergencia” dispuesto por el Gobierno Nacional durante la emergencia sanitaria, Gabriela Lorena S recibió un llamado de una persona que decía trabajar para el organismo previsional y que le informó que se encontraba en condiciones de percibir el beneficio, pero que esa no era la forma en que se tramitaba su otorgamiento, por lo que sospecha que se intentó de una maniobra defraudatoria.

El magistrado nacional declinó su competencia al considerar que el titular de la línea telefónica desde la que se originó el llamado tiene su domicilio registrado en la ciudad de Río Cuarto.

Su par provincial, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría acreditado que alguna parte de la maniobra ocurriera en su jurisdicción.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Pienso que ello es así, pues con los elementos acumulados en el legajo no ha podido establecerse todavía ningún hecho concreto sobre el que pronunciarse acerca de su calificación legal, el lugar de su comisión y, consiguientemente, respecto del juez a quien compete investigarlo.

Por ende, estimo que resulta de aplicación al sub judice la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones al juez que previno, para que incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver sobre la existencia de alguna maniobra delictuosa con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.02.2023 11:59:17